



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0163

Encontrándose al Despacho el sumario de la referencia, se advierte lo siguiente:

Mediante auto de 30 de marzo de 2023, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá desató la objeción elevada por el Banco Davivienda S.A. dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por Carlos Fernando Perilla Salamanca en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Para el acreedor en comento, el moroso es comerciante, pues está inscrito en el registro mercantil. Además, al ser increpado sobre ello, no desvirtuó que sus ingresos provenían de actividades de esa índole, no siendo factible entonces, que el Centro de Conciliación conozca de sus quejas, relacionadas con su situación económica.

Frente a este panorama, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá acogió los argumentos del Banco Davivienda S.A. y concluyó que Carlos Fernando Perilla Salamanca funge como comerciante y que por esa razón, el proceso por él impetrado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no podía seguir ventilándose allí bajo los derroteros del Título IV del C.G.P., en la medida en que ese apartado del estatuto adjetivo está reservado para las personas naturales que **no** tienen la condición de comerciante (archivo 4).

Por lo tanto, el aludido fallador declaró la falta de competencia del citado Centro de Conciliación y le concedió un plazo de tres (3) días al deudor, para que escogiera si pretendía continuar con el asunto ante el Juez Civil del Circuito o en la Superintendencia de Sociedades, al tenor de las directrices de la Ley 1116 de 2006.

Y por el mutismo del reclamante, el paginario fue asignado a esta Oficina.

No obstante, si para el mencionado funcionario, el demandante incumplió las pautas que regulaban la forma de insolvencia seleccionada, por ser comerciante, la consecuencia de ello no puede ser, simplemente, que la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica conserve validez y que las diligencias sean enviadas al Juez Civil del Circuito, dado el silencio del gestor frente al requerimiento realizado en el proveído arriba indicado, ya que desde su misma génesis, el proceso de insolvencia del señor Fernando Perilla



Salamanca nació viciado, a raíz de la irregularidad detectada, esto es, que aquél no reunía los requisitos para que su solicitud fuera admitida, por ser un comerciante inscrito.

Así las cosas, **se le devolverá** el plenario al señor Juez 41 Civil Municipal de Bogotá, para que, a manera de control de legalidad, deje sin valor ni efecto lo acontecido en el reseñado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por el señor Fernando Perilla Salamanca en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Y a renglón seguido, **le remitirá** el expediente a este último, para que la determinación adoptada sea incorporada al trámite de marras, toda vez que el yerro enunciado impide que la petición de insolvencia continúe, sin más, ante este Juzgado.

Y, de hecho, será el propio actor el que, si a bien lo tiene, tendrá que radicar su demanda ante la instancia que considere adecuada para sus intereses, a través de los canales de rigor, no siendo viable que una sede judicial tome esa decisión por él.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP